



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lima, 17 de julio del 2013.



OFICIO N° 52-2013-0-P-1SCC- CSJLI/PJ

**SEÑOR:**  
**EFRAÍN PACHECO GUILLÉN.**  
**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE**  
**CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.**  
**AV. GREGORIO ESCOBEDO CUDRA 7 S/N – JESÚS MARÍA.**  
**PRESENTE.**

Por disposición de la Presidencia de esta Sala Superior, me dirijo a Usted a fin de **INFORMARLE** que en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la empresa **OLC INGENIEROS E.I.R.L.** contra **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**, por resolución número diez de fecha 26 de junio del año en curso, se expidió sentencia resolviendo declarar improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral; la misma que ha sido notificada a las partes el 16 de julio último; se adjunta a folios (13) copia certificada de la referida sentencia y de la resolución número once.

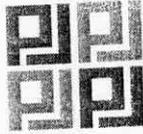
Sin otro particular

Atentamente,



**CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ**  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subespecialidad Comer.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

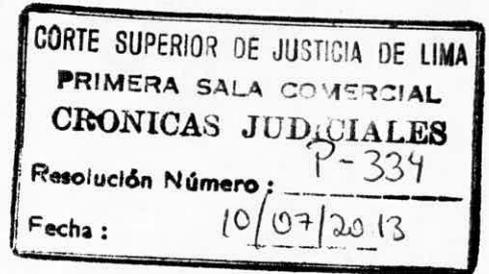
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES

EXPEDIENTE: 0052-2013-0  
DEMANDANTE: OLC Ingenieros EIRL  
DEMANDADO: Banco Central de Reserva del Perú  
MATERIA: Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ  
Lima, Veintiséis de junio  
de dos mil trece.

30  
16-07-13



VISTOS:

A través de su recurso de anulación, presentado el 28 de febrero de 2013, de fojas 311/329 la Empresa OLC Ingenieros EIRL (en adelante la demandante), pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 25 de enero de 2013 notificado con fecha 29 de enero de 2013 expedido por el árbitro único Dr. Luis Mario Díaz Peláez

RESULTA DE AUTOS:

I. DEMANDA:

Por escrito de fojas 311/329 la Empresa OLC Ingenieros EIRL interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando, como sustento jurídico de su

449

pretensión de anulación, el artículo 63°, inciso 1, literal b del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y la Duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 1071, sustentado en la violación al derecho de defensa y al derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes formal y material al presentar el cuestionado laudo una motivación defectuosa y al prescindir de forma inmotivada de medios probatorios; **exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, lo siguiente:**

- a. El Banco Central de Reserva del Perú (en adelante BCRP) convocó la adjudicación de menor cuantía No. 0100-2012-BCRPLIM con la finalidad de contratar el servicio anual de mantenimiento preventivo y correctivo de UPS de su centro de cómputo. Dentro de la documentación de presentación obligatoria se solicitó la Declaración Jurada en la cual el postor debía declarar que contaba con el software necesario que permitiera detectar fallas en forma temprana y de acuerdo a las recomendaciones del fabricante necesario para realizar el mantenimiento (fíjese que en la declaración nunca se señaló que contaban con un software de propiedad del fabricante del equipo). Suscribiéndose así el Contrato No. 0658-00 2010-JUR000 con fecha 28 de diciembre de 2010.
- b. Con fecha 14 de febrero de 2011, mediante Carta No. 0029-2011-ADM120 y dentro del proceso de fiscalización posterior, el BCRP procedió a solicitar a su representada cumpla con presentar la sustentación documentaria pertinente que permita la verificación del certificado de la licencia de software que permitiera detectar falla en forma temprana emitida por el fabricante del UPS (Schneider Electric del Perú que al momento de la fiscalización era el dueño de la marca del UPS).
- c. Con fecha 18 de marzo de 2011, mediante Carta S/N su representada procedió a dar respuesta a la solicitud que realizara el BCRP, manifestando que la licencia del software que solicitaban era de propiedad de Schneider Electric del Perú y no de su empresa (licencia con la que nunca declararon

44  
contar), pero que se encuentran en perfecta capacidad de realizar el servicio de mantenimiento preventivo contratado e incluso nos comprometimos a sustituir los UPS de ser necesarios con la finalidad de garantizar el servicio ofertado a lo largo de la vida del contrato.

- d. En base a estas comunicaciones, sin mayor sustento y en forma arbitraria, mediante Carta No. 0274-2011-ADM120 de fecha 12 de agosto de 2011 el BCRP notifica a su representada sobre la resolución de Gerencia General No. 044-2011-BCRP a través de la cual había declarado la nulidad del contrato de servicio por una supuesta transgresión al principio de veracidad, pues no contaban con el software del fabricante, no obstante señalan que nunca declararon tener el software de propiedad de Schneider Electric del Perú y nunca fue un requisito de las bases.
- e. Señalan que en el presente caso no resulta exigible el reclamo previo dado que el pronunciamiento donde se ve vulnerado su derecho fundamental al debido proceso se encuentra en el laudo, por lo que debe advertirse que sobre el laudo arbitral las partes pueden realizar solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, sin embargo la finalidad buscada por dichas solicitudes distan de los que busca el presente recurso de anulación, puesto que ni la motivación defectuosa del laudo ni la falta de motivación para prescindir de un medio probatorio puede ser solucionado a través de un pronunciamiento de rectificación, interpretación, integración o de exclusión, por tal motivo se encuentra justificada la interposición del presente recurso.
- f. En el presente caso señala la parte demandante que el árbitro ha incurrido en una serie de violaciones al derecho de defensa y al derecho fundamental al debido proceso en su vertiente formal, puesto que el laudo cuestionado ha omitido en forma arbitraria ampliar la etapa probatoria al no actuar medios probatorios necesarios- como un peritaje de oficio- y ha prescindido de medios probatorios aportados sin manifestar sus

fundamentos, careciendo el laudo de una adecuada, suficiente y coherente motivación,

g. Señala que en el presente caso, una de las afirmaciones presentadas por su parte en el proceso arbitral se encontraba relacionada con que contaban con un software cuya licencia era de propiedad de Schenider Electric del Perú, siendo posible utilizar su software para realizar el mantenimiento, por lo que cumpliendo con lo ofrecido su contrato fue anulado arbitrariamente.

h. Señala que por resolución No. 02 el árbitro único declaró cerrada la etapa probatoria previa admisión a los medios probatorios adicionales aportados por su representada, admitiéndose también el medio probatorio aportado por el BCRP consistente en un informe técnico que, entre otras cosas hacía referencia a la importancia de contar con un software que detecte fallas de forma temprana, sin embargo el mencionado medio probatorio no determina la incompatibilidad entre el software MP Multiusuario Empresarial y el UPS con el que cuenta el BCRP, siendo que el informe técnico no fue aportado como una pericia sino como una declaración de parte, careciendo de relevancia técnica alguna, señalando la parte demandante que el árbitro debió solicitar el dictamen de un perito con la finalidad que sea un tercero imparcial y versado en la materia técnica que pudiera ilustrar al árbitro que el software MP Multiusuario Empresarial tenía las cualidades suficientes para detectar fallas en forma temprana y era compatible con el UPS del BCRP, por lo que el laudo presenta una motivación insuficiente y en consecuencia defectuosa, puesto que dadas las circunstancias del proceso arbitral en cuestión se requería de un dictamen pericial que determinara de forma fehaciente y técnica que el software MP Multiusuario Empresarial era o no un software que detectaba fallas en forma temprana y su compatibilidad con el UPS que contaba el BCRP como fue solicitado en las bases de la adjudicación de menor cuantía presentada por el BCRP, lo que justificaba la anulación solicitada.

i. Finalmente señala que el árbitro prescinde del medio probatorio y presume que la adquisición del referido software fue realizada con posterioridad a la presentación de propuestas, cuando no se encontraba perfectamente facultado a actuar medios probatorios que determinaran el momento en el cual se adquirió el software, además señala el demandante que el árbitro no hace un análisis sobre el software respecto del cual debían presentar su licencia, es más no se señala cuál es el nombre del software con el que debía contar, concluyendo que de no contar con la licencia del software del Schneider Electric del Perú implicaba haber falseado a la realidad, pues asume sin pruebas que ese software era el único con el cual se podría realizar el mantenimiento de los UPS; el cual se hubiera podido dilucidar si en el proceso arbitral hubiera existido actuación probatoria.

**II. ADMISORIO Y TRASLADO:**

Mediante resolución No. 02 de fecha 26 de marzo de 2013 obrante a fojas 341/342, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada Banco Central de Reserva del Perú para que la absuelva en el término de ley.

Es así que mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2013 obrante a fojas 386/393 la parte demandada Banco Central de Reserva del Perú cumple con contestar la demanda dentro del plazo concedido, bajo los argumentos que a continuación se detallan:

a. Señala que la empresa demandante nunca formuló en el proceso arbitral un reclamo expreso sobre la supuesta imposibilidad de hacer valer sus derechos, toda vez que no ofreció ni hizo referencia a una pericia técnica sobre las cualidades del software que ofertó y su compatibilidad con el USP del Banco Central de Reserva del Perú, permitiendo que el árbitro procediera mediante resolución No. 02 cerrada la etapa probatoria y otorgándole el plazo de cinco días para que presente su alegato escrito, debiendo la

demanda de anulación ser declarada improcedente conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071.

- b. Señala que el Juez o árbitro no está obligado a otorgar a la prueba admitida el mérito o valor probatorio que la parte interesada consideró que tenía para ofrecerla como tal, el juez o árbitro no está obligado a mencionar en la sentencia o laudo todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa postulatoria, lo que exige es que sean valorados en forma conjunta, usando su apreciación razonada.

Finalmente, a través de la Resolución No.02 de fecha 26 de marzo de 2013, de fojas 341/343, se fijó como fecha para la vista de la causa el 11 de junio de 2013.

Pues bien, sin informe oral, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad*

del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**SEGUNDO:** Como se aprecia del petitorio de la presente demanda, la accionante solicita la anulación del laudo arbitral alegando como base legal lo dispuesto en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley que norma el arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, y denunciando defectos en la motivación del laudo arbitral; lo cual resulta atendible si se tiene en consideración que la debida motivación además de constituir un presupuesto de validez del laudo, tiene rango constitucional de acuerdo a lo normado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, siendo la anulación del laudo arbitral la vía igualmente satisfactoria para atender la afectación de derechos constitucionales de naturaleza procesal como los que nos ocupan.

No por tratarse de una jurisdicción independiente significa que en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Arbitral deba apartarse de la plena observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia; *"...tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso."*<sup>1</sup> Ello porque *"...La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fundamento N° 09. EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC. LIMA. Fernando Cantuarias Salaverry

<sup>2</sup> Fundamento N° 11. EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC. LIMA. Fernando Cantuarias Salaverry

**TERCERO:** Ahora bien, resulta importante señalar cómo es que se efectúa este control de la debida motivación por parte del órgano jurisdiccional sin colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071<sup>3</sup>; entendido como aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje,<sup>4</sup> el cual aún teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a los valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

En tal sentido, debe indicarse que hablar sobre una decisión sobre el fondo no es lo mismo que hablar de motivación o valoración probatoria. La adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho independientemente que esta sea acertada o no, tanto una decisión acertada o una que no lo es puede encontrarse debidamente motivada y con una valoración probatoria idónea, ya que una adecuada motivación no está relacionada -en estricto- con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de una u otra forma, pudiendo sostenerse algo similar respecto a la valoración probatoria; tanto la motivación como la valoración probatoria son

<sup>3</sup> "2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."

<sup>4</sup> Someter a análisis por parte de los jueces el fondo de la controversia sometida a arbitraje, resultaría un contrasentido si fueron las mismas partes quienes a través del convenio arbitral renunciaron a la jurisdicción estatal y decidieron someterse a la competencia de los árbitros la solución del conflicto; ello sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, constituyen los motivos principales por los cuales se ha establecido la imposibilidad de modificar vía recurso de anulación los criterios adoptados por los árbitros al resolver el fondo de la controversia. Cfr. ALVA NAVARRO Esteban, "La Anulación del Laudo Arbitral". Primera Edición-Agosto 2011. Mario Castillo Freyre Editor. Lima pág. 69.

451

operaciones distintas al criterio usado para definir el fondo de la controversia, siendo el Principio de Irrevisabilidad aplicable solo a esto último.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Sin embargo, para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demanda de OLC INGENIEROS EIRL cumple con los parámetros legales pre establecidos en el Decreto Legislativo No. 1071, al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es si cumple con lo previsto expresamente por el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas" (resaltado y subrayado nuestro).

**QUINTO:** Primeramente debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de reclamo expreso radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que él constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo como motivo de nulidad del laudo definitivo.

**SEXTO:** Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal arbitral no en cualquier momento, sino en aquél que pueda calificarse como adecuado, de

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 84.

452

acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores: **primero**: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **en segundo**, a falta de éste, la prontitud con que se hubiera formulado el reclamo. Además el reclamo de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. **El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.**

**SÉTIMO:** Al respecto no se aprecia de la revisión del expediente arbitral que la parte demandante haya postulado en sede arbitral algún tipo de **reclamo expreso** es decir un reclamo sustentatorio por los mismos motivos que lo llevan a presentar la presente demanda, teniendo que uno de los argumentos que señala la demandante está basado en que el árbitro en forma arbitraria omitió ampliar la etapa probatoria al no actuar medios probatorios necesarios para sustentar su laudo - como un peritaje de oficio- prescindiendo de actuar medios probatorios aportados sin manifestar sus fundamentos, de ello se tiene que la parte demandante ha consentido dicho proceder del árbitro, toda vez que se tiene que en el Acta de Audiencia de Instalación, Determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, **la parte demandante no se opuso a las pruebas admitidas en la etapa de saneamiento probatorio** ( véase acta de instalación de fojas 195/196 expediente arbitral), precisándose además que mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2012 de fojas 198/200 ( expediente arbitral) el representante de la empresa demandante cumple con lo dispuesto en el literal a) del acápite V del Acta de Audiencia de Instalación, adjuntando los medios probatorios solicitados, no habiendo solicitado en dicho momento la actuación de un peritaje para determinar si el software MP Multiusuario

Empresarial tenía las cualidades suficientes para detectar fallas en forma temprana y era compatible con el UPS del BCRP; debiendo indicarse además que la parte demandante cumple con presentar su alegato escrito a fojas 235/238 y no solicita tampoco la actuación de un profesional técnico en la materia para que determine si el software MP Multiusuario Empresarial tenía las cualidades suficientes para detectar fallas en forma temprana y era compatible con el UPS del BCRP; sólo señala en las conclusiones de su escrito punto 4 que si existe duda el árbitro puede solicitar de oficio la ejecución de una pericia técnica que dilucide cualquier duda sobre el particular; dejando dicha decisión al criterio del árbitro. Así también se tiene que en el Acta de Audiencia de Informe Oral a fojas 243 (expediente arbitral) la parte demandante no alegó la pericia solicitado, con lo cual tendríamos -que en teoría- la demanda en aplicación del dispositivo legal mencionado no resulta atendible. Además debe tenerse presente el artículo 43 de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo No. 1071 el cual establece que *"el Tribunal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias. El Tribunal está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso"*

**OCTAVO:** Pese a lo expresado, tenemos que conforme al contenido de la demanda, ésta se encuentra contextualizada en la afectación del derecho a la motivación judicial como una de las aristas del debido proceso, por el cual conviene absolver las denuncias efectuadas por el actor, solo con el propósito de otorgar una correcta tutela jurisdiccional efectiva y no dejar la sensación de una resolución meramente formal; siendo éste el parámetro central que debe guiar la resolución del presente pedido de anulación de laudo arbitral.

454

Tal como se ha señalado en los considerando precedente, no obstante que las determinaciones del árbitro no pueden ser cuestionadas, sí es objeto de revisión el cómo se ha llegado a tal o cual interpretación de la norma, o conclusión de determinados hechos, ello a fin de cumplir con uno de los supuestos que encarna el principio del debido proceso que es el de debida motivación.

Corresponde en el presente proceso examinar los cuestionamientos efectuados por la ahora demandante OLC INGENIEROS EIRL, a efectos de determinar si éstos están dirigidos a atacar el criterio del Tribunal Arbitral o a denunciar la carencia o defecto en el razonamiento que justifica dicho criterio; o por el contrario, que simplemente se ataca el laudo arbitral en búsqueda de una reevaluación probatoria o quebrantar los criterios jurídicos o fácticos asumidos por el juez privado, pidiendo un análisis del fondo de la controversia.

Estando a los cuestionamientos efectuados por el demandante referidos a una indebida motivación se tiene que el demandante alega que el árbitro debió requerir un dictamen pericial que determinara de forma fehaciente y técnica que el software MP Multiusuario Empresarial era o no un software que detectaba fallas en forma temprana y su compatibilidad con el UPS que contaba el BCRP; al respecto se debe precisar que el pedido de actuación probatorio oficiosa (en este caso el árbitro no habría solicitado de oficio una pericia) no está relacionada directamente con el deber de motivación del laudo arbitral, sino más bien a una conducta procesal que la parte demandante le imputa al árbitro por no haber cumplido con ordenar prueba de oficio en tal sentido, el actor no ataca la motivación contenida en el laudo arbitral; sino a una actividad - que según su posición- el árbitro no debió dejar de hacer, para resolver correctamente. En este sentido, la denuncia de falta de motivación no es atendible; más si se considera que lo debatido en el proceso arbitral estaba referido a determinar si correspondía o no revocar la resolución de Gerencia General No. 044-2011-BCRP que declara la nulidad del Contrato No. 0658-00-2010-JUR000 suscrito entre las

455

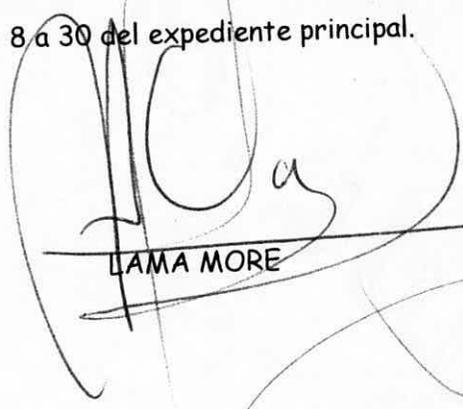
partes, por la presunta transgresión al principio de presunción de veracidad; no siendo el punto materia de controversia si el software era o no compatible con el UPS que contaba el BCRP; debiendo de indicarse que el laudo arbitral se encuentran suficientemente motivado por el árbitro a través del análisis y valoración de los medios probatorios aportados por las partes como puede verse de los puntos II.3, II.3.1 al II.3.17; por lo cual se desvirtúa la invocada satisfacción al derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la valoración de la prueba aportada y actuada.

**NOVENO:** En ese sentido, estos argumentos que sirven para cuestionar el laudo arbitral, así como las causales que invoca la parte demandante, no tienen sustento fáctico ni jurídico, buscando con su demanda que se revise el fondo de lo resuelto por el Tribunal Arbitral; razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada.

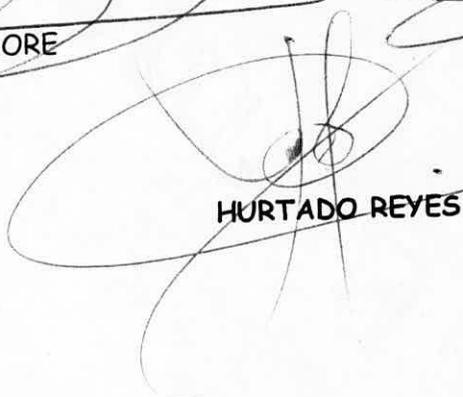
Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

**DECISIÓN:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada a fojas 311 a 329; interpuesta por OLC Ingenieros EIRL contra Banco Central de Reserva del Perú; por defecto de motivación, en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral contenido en la resolución No. 05 de fecha 25 de enero de 2013 de fojas 8 a 30 del expediente principal.

  
LAMA MORE

  
ROSSELL MERCADO

  
HURTADO REYES

HR/lgl

PODER JUDICIAL  
13  
ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
Subespecialidad Comercial  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL - COMERCIAL**

458

EXPEDIENTE : 00052-2013-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

**RESOLUCIÓN N° ONCE**

**SS. LAMA MORE**  
**ROSSELL MERCADO**  
**HURTADO REYES**

Lima, Diez de Julio ///  
Del Dos Mil Trece.-

30 / 16-07-13

**DANDO CUENTA:** Al oficio que antecede, presentado por la Secretaría de la Segunda Sala Del Tribunal Arbitral de Contrataciones del Estado; estando a lo solicitado y siendo atendible su pedido, es que, **DISPUSIERON:** OFICIESE A LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, adjuntando INFORME DEL ESTADO ACTUAL del presente proceso en relación al pedido de suspensión de los efectos del laudo sub litis y en relación al pronunciamiento final, AGREGANDO COPIAS CERTIFICADAS de los actuados principales.- *cell*

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO ROLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUL. 2013